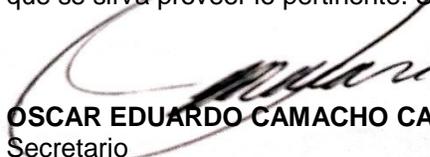




R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00212-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. **Demandado:** HUGO ANTONIO QUICENO CUARTAS.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de las liquidaciones adicionales de los créditos presentadaS por la parte demandante, el día 10 de junio de 2020, vía correo electrónico, se surtió traslado de la misma sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 17 de junio de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 30 de junio de 2020.

  
**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 563**

Sevilla-Valle, tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO:** HUGO ANTONIO QUICENO CUARTAS  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2017-00212-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito que se otea a **folio 85 fte y vto**, realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito mencionada anteriormente y que fue presentada por la parte demandante, visible a **folio 85 fte y vto** del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil procederá, este Operador



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00212-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: HUGO ANTONIO QUICENO CUARTAS. Judicial, a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

### RESUELVE

**APROBAR** la liquidación adicional del crédito correspondiente a los PAGARES Nros. 069506100009635 y 069506100009636, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), aportada por la parte actora, en la suma total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVO M/CTE (\$10.804.799,86)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 563. Proceso No. 2017-00212-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **053** DEL 06 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

O.E.C.C

Ca

8583

i0

co